

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 05/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2019-00124-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ANA JULIA ROTAVISQUI MORALES	FIDUPREVISORA SA, FIDUAGRARIAS.A, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPE, USPEC	REPARACION DIRECTA	04/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 4 2024 9:37PM...	 
2	76109-33-33-003-2019-00154-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARIA ESTHER GRANJA SOLIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/03/2024	Auto ordena correr traslado	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 4 2024 9:37PM...	 
3	76109-33-33-003-2019-00164-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	SANDRA PATRICIA HURTADO ALEGRIA, JAIME MOSQUERA	POLICIA NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA	REPARACION DIRECTA	04/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 4 2024 9:37PM...	 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo.38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 148

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA JULIA ROTAVISKY MORALES Y OTROS
DEMANDADOS	1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC 2. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC 3. FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD) cesionaria del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, los apoderados de las partes demandadas, contestaron la demanda y propusieron excepciones.

El apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** (índice 003 *item* 9 PROCESOABONADO_09CONTESTACIONINPEC

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

del expediente-Samai), en su escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Así mismo, el apoderado de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, dentro del escrito de la contestación de la demanda (índice 003 ítem 11 PROCESOABONADO_1101CONTESTACIONUS págs. 13 ibidem) propuso como Excepción Previa denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Dentro del escrito de contestación de la demanda (índice 003 ítem 13 PROCESOABONADO_10CONTESTACIONPPLPD pág. 118 ibidem), la apoderada de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD)** cesionaria del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, formuló como excepción previa la siguiente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo.38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de agosto de 2021, (índice 003 ítem 23 PROCESOABONADO_17TRASLADO23EXCEPCIO ibidem), en consecuencia, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** cesionaria del **CONSORCIO**

FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC..

Respecto de la excepción de falta de legitimidad o de legitimación en la causa, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De otra parte, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas.

Y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.-DIFERIR LA RESOLUCIÓN de las excepciones denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” y “**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por las entidades demandadas **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como cesionaria del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** y **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, respectivamente.

2.-RECONOCER personería al Dr. **NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ**, identificado con la C.C. 12.745.327, abogado en ejercicio con T.P. No. 175.795 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, conforme al poder obrante a índice 003 *ítem* 9 PROCESOABONADO_09CONTESTACIONINPEC página 15 del expediente-Samai.

3.-RECONOCER personería a la Dra. **MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT** identificada con la C.C. 1.098.680.103 abogada en ejercicio con T.P. No. 251.916 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, conforme al poder obrante a índice 003 *ítem* 17 PROCESOABONADO_1103PODERUSPEC ibidem.

4.-RECONOCER personería a la Dra. **ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR**, identificada con la C.C. 52.915.534, abogada en ejercicio con T.P. No. 196.003 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD)** conforme al poder general contenido en la Escritura Pública Nro. 3033 del 02 de julio de 2021, otorgada en la Notaria 73 del Circulo Bogotá, obrante a índice 003 *ítem* 22 PROCESOABONADO_18RESPUESTAREQUERIMI págs. 121 a 142 ibidem

5.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021),

el **DÍA MARTES 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:00 DE LA TARDE**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (modificado por el Art. [46](#) de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

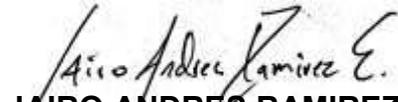
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones previas propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Una vez resuelto lo anterior, en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. **149**

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ESTHER GRANJA GUTIERREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a vista a índice 004 ítem116_PROCESOABONADO_018CONTESTACIONDEMAN(.pdf) expediente electrónico Samai y propuso como excepción **PREVIA** la de **PRESCRIPCIÓN**.

A la excepción anterior se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 11 de noviembre de 2022. (índice 004 ítem 111 ROCESOABONADO_024TRASLADOEXCEPCION del expediente -Samai).

En lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, aduce que la propone

“(…), en aplicación de lo preceptuado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual a su tenor literal señala: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”. Por su parte, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala lo siguiente: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el despacho se pronunciará respecto de la misma, solo en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resuelta la anterior excepción, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir Sentencia Anticipada, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibidem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibidem).

Es por lo anterior, que, conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el

cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior, se procederá a proferir sentencia anticipada por escrito.

Así mismo se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de “**PRESCRIPCION**”, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes en el índice 004 ítem 106 PROCESOABONADO_003ANEXOSDEMANDA e ítem 107 PROCESOABONADO_002ANEXOSDEMANDA y en el ítem 125 PROCESOABONADO_009ADECUACIONDEMANDA páginas 17 a 92 del expediente -Samai y a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

La entidad demandada contestó la demanda y aportó como prueba documental las que reposan en el BIZAGI de la entidad demandada allegados como antecedentes administrativos, índice 004 ítem 115 PROCESOABONADO_019ANTECEDENTESADMIN ibidem.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO: (*índice 004 ítem 125, PROCESOABONADO_009ADECUACIONDEMANDA página 7 a 10 del expediente-Samai*). Dentro del presente asunto, el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad de la resolución SUB 146431 de l31 de mayo de 2018 y la resolución GNR 387489 del 30 de noviembre de 2015, emitidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de las cuales denegaron el reconocimiento y pago de la pensión de Vejez a favor de la demandante MARÍA ESTHER GRANJA GUTIÉRREZ

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es, que se condene a la entidad demanda al pago de la pensión de vejez a favor de la de la demandante correspondiente a las mesadas desde septiembre de 2015 hasta que se extinga la obligación y las mesadas adicionales correspondiente a los meses de junio y diciembre de cada año respectivo, como también indexar los valores de las mesadas adeudadas mes a mes

Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pagar a la demandante los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así mismo la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda

en curso legal colombiana y se ajustarán dichas condenas tomando como base la variación porcentual del índice de precios al consumidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ordenar a la Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dar cumplimiento al fallo dentro del término del artículo 192, 194 y 195 del CPACA, y condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la señora Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: RECONOCER personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con Nit 900.253.759-1, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá índice 004 ítem 116 PROCESOABONADO_018CONTESTACIONDEMAN pags 30 a 50 expediente Samai.

SEPTIMO: RECONOCER, personería a la doctora **NAZLY JULIETH OCORÓ GONZALEZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía 1.144.069.102, abogada en ejercicio, con T.P No. 294.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S**, conforme al poder obrante a índice 004 ítem 116 PROCESOABONADO_018CONTESTACIONDEMAN págs. 29 expediente Samai..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 150

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00164-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIME MOSQUERA y OTROS
DEMANDADO	-NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, los apoderados de las partes demandadas, contestaron la demanda y propusieron excepciones.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, con la contestación de la demanda no propuso excepciones previas que deban tramitarse en este estadio procesal.

Se procede por parte del Despacho a resolver la Excepción Previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a índice 004 ítem 13 PROCESOABONADO_009CONTESTACIONDEMAN páginas 5 del expediente electrónico -Samai

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 08 de febrero de 2023, (**índice 004 ítem 25 PROCESOABONAD_TERMINOS_012TRASLADODEEXCEPC del expediente-Samai**), en consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa propuesta por la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la

identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De otra parte, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas.

Y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN de la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para el momento de dictar sentencia.

2.- RECONOCER personería al Dr. **JORGE LUIS MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 16.466.953, abogado en ejercicio, con T.P. No. 62.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme al poder obrante a índice 004 ítem 13 PROCESOABONADO_009CONTESTACIONDEMAN página 7 del expediente Samai.

3.-RECONOCER personería al Dr. **EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES**, identificado con la C.C. 8.129.417, abogado en ejercicio con T.P. No. 179.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder obrante a índice 004 ítem 12 PROCESOABONADO_010CONTESTACIONDEMAN página 18 del expediente Samai.

4.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011(*Modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), **el DÍA MARTES 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life size

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ